000315/2017

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. P. C. R. c/ P. A. E. L. S. A. (PAE) s/ EJECUCION DE SENTENCIA"**, **Expte. N° 315/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 348/2016), por haber interpuesto la ejecutada a fs. 92/95, recurso de apelación contra la resolución de fs. 88.

I.- La decisión impugnada regula honorarios profesionales de los Dres. J. H. P., C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., conjuntamente en el 8% del monto de condena con más el IVA si correspondiere, siempre que los mismos sobrepasen el mínimo legal previsto por el art. 7 de la ley XIII N° 4, o en su defecto se aplicará este último, conforme arts. 5, 9, 46 y 49 ley arancelaria.

En su líbelo recursivo considera que lo decidido no resulta arreglado a derecho por lo que se impone dejarlo sin efecto. Resulta aplicable el art. 39 de la ley arancelaria que el juez no invoca. Destaca que los honorarios regulados resultan altos y se aparta del inveterado criterio de esta Cámara en la materia que se pronunció regulándolos entre el 5% y el 7% del monto de la condena. Cita antecedentes jurisprudenciales de ambas salas y en función de ello expresa que deviene incontrovertible que la regulación practicada en la anterior instancia resulta elevada, lo que le causa agravio. Pide se admita el recurso y modifique la regulación de los letrados, reduciéndolos en base a las

pautas indicadas, con costas. Ratifica reserva del Caso Federal.

Corrido el pertinente traslado no es contestado por los beneficiarios de la regulación.

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 46/49 la actora Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia, a través de sus apoderados C. M. Z. y J. H. P. y el patrocinio letrado de N. A. C., promueve ejecución de sentencia contra P. A. E. L. S. A. por la suma de $2.292.139,90 con más intereses y costas, conforme liquidación que practica, la que es aprobada a fs. 67. A fs. 70 se convierte en definitivo el embargo preventivo y se ordena citar de venta a la ejecutada. A fs. 74 y por no haber opuesto excepciones la ejecutada se manda continuar la ejecución. A fs. 85 se ordena librar oficio para transferir la totalidad de las sumas ejecutadas. A fs. 88 se regulan los honorarios aquí cuestionados.

III.- Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

En reciente fallo, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 127/SRE/2016) expresó que: "… en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia…" y agregan que "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende

hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…” “…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada” (STJCh., SI N° 84/SCA/2007)”.

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

El juez de grado al fijar el monto regulado si bien funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 5, 9, 46 y 49 de la ley de aranceles, sin mencionar la norma aplicable: art. 39, la conclusión al determinar el porcentaje resulta correcta.

En virtud de lo analizado, teniendo en cuenta el valor del proceso constituido por capital más intereses ($2.292.139.90), las dos etapas cumplidas, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso ($8%), se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la ley arancelaria (entre 7.7% y 14%).

Por lo expuesto, se concluye que

corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la regulación efectuada en primera instancia a fs. 88.

IV.- Atento el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPr.). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5 a 9, 13, 32 y 46 ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada a fs. 92/95. Confirmar la regulación de honorarios de fs. 88.

2°) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlense honorarios a favor del Dr. I. F. C. en el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)**, de la suma que le corresponda por su actuación en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**

JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA